

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 100 reales; por seis meses 50 ídem, por tres meses 30 ídem.—SUSCRICION PARA FUERA: Por un año 120 reales; por seis meses 70 ídem; por tres meses 40 ídem.—Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de MARTINEZ, calle de San Francisco, número 16.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello esten autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real sitio de San Ildefonso.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 5.º

Visto el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de esa capital para procesar á D. Manuel Estivaus, Ingeniero Jefe de la division del ferro-carril de Miranda, en el cual resulta:

Que en el dia 11 de Setiembre de 1861, despues de haber llegado á la estacion de Quintanapalla el tren que iba de Valladolid, y despues de haber desenganchado los coches de viajeros, empezó la maniobra de preparar los wágones que habian de marchar al dia siguiente, y con este objeto empezó á andar la máquina muy despacio, arrastrando tras sí los indicados wágones; y hallándose á la sazón sobre la via algunos operarios, uno de estos dió voces de «fuera, á fuera,» á lo cual el maquinista apagó la máquina para evitar una desgracia, lo que sin embargo no pudo lograrse, porque en el momento se oyó que habia cogido á un hombre llamado Lesmes Bravo, el cual falleció poco tiempo despues:

Que habiéndose dado aviso de la ocurrencia al Juez de primera instancia, empezó á instruir las consiguientes diligencias, en las que varios testigos depusieron que tanto el maquinista como el fogonero ocupaban sus respectivos sitios en el momento de la desgracia, y que esta habia sido motivada por haberse caído el Bravo á causa de estar oscuro la noche, y de que las traviesas se

hallaban descubiertas sin el correspondiente balastro:

Que unidos varios antecedentes con objeto de averiguar si se estaba ó no en el caso de imputar á la empresa concesionaria del camino alguna culpa por el suceso, se comprobó por una Real orden que se habia autorizado el que el camino se abriera á la explotacion del público por haber informado antes el Ingeniero Jefe de la division respectiva que podia recorrerse la via y efectuarse la explotacion con la correspondiente seguridad:

Que en una comunicacion del Ingeniero, que tambien se unió, decia que al entregarse el camino á la explotacion se hallaban las traviesas cubiertas de buen balastro, añadiendo que bien podia suceder que por reparaciones accidentales ó por cualquiera otra causa se hallase algun pequeño trozo sin balastro, pero que esto no impedia la explotacion:

Que respecto á este extremo depusieron algunos sujetos, entre ellos uno de los contratistas de las obras de construccion, que cuando el Ingeniero habia dicho en fines de Junio que el camino podia abrirse á la explotacion todavia no estaba concluido de echar todo el balastro, pues que esto no habia sucedido hasta fines de Julio posterior:

Que habiendo dictado el Juez auto de sobreesamiento y consultado con la Audiencia, este Tribunal providenció que la causa continuase con arreglo á derecho; en virtud de lo cual el Juez pidió autorizacion para procesar al Ingeniero Jefe de la division del ferro-carril de Miranda, á quien atribuia ser causa de la desgracia de Bravo por haber dicho que el camino podia abrirse á la explotacion del público sin tener todavia el balastro:

Que informando acerca del particular al Gobernador de la provincia, la Direccion de Obras públicas expuso que las actas y certificaciones que, con arreglo al art. 20 del pliego general de condiciones para los ferro-carriles de 15 de Febrero de 1856, expiden los Inge-

nieros Inspectores del Gobierno tienen un carácter puramente administrativo, y sin mas objeto que declarar que puede empezar la circulacion pública.

Vista la comunicacion de la Direccion general de Obras públicas, que se halla unida á este expediente:

Visto el pliego de condiciones generales de 15 de Febrero de 1856 para la ejecucion de la ley de ferro carriles de 5 de Junio de 1855:

Visto el art. 1.º del Código penal, según el cual es delito toda accion ó omision voluntaria penada por la ley:

Visto el art. 480 del mismo Código, que determina que incurre en pena el que por imprudencia temeraria ejecutase un hecho que si mediase malicia constituiria un delito grave:

Considerando que el informe del Ingeniero, favorable á la explotacion de la division del ferro-carril de Miranda aun sin el balastro necesario en algun pequeño trozo no merece la calificacion de imprudencia temeraria, por cuanto la falta de balastro en algunas traviesas es un hecho necesario que se repite frecuentemente con objeto de repararlas, sin que por esto cese la explotacion en los caminos en servicio:

Considerando que tampoco puede decirse con exactitud que la muerte de Lesmes Bravo haya ocurrido por efecto de una de aquellas operaciones ó maniobras que tienen lugar solo en los caminos en explotacion, sino que realmente sucedió en una de aquellas que se hacen y son igualmente propias de los que están en ejecucion:

Considerando que la certificacion del Ingeniero no va encaminada á declarar que las obras estuvieran terminadas conforme al pliego de condiciones, sino que se limita á manifestar que en el estado que tenia podia comenzar la explotacion del camino, porque no afecta á la seguridad del tránsito la circunstancia de estar ó no cubiertas de balastro las traviesas;

La Reina (q. D. g.), oída la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Conse-

jo de Estado, se ha dignado confirmar la negativa dada por V. S. á la expresada autorizacion

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Mayo de 1865.—Vaamonde.—Sr. Gobernador de la provincia de Burgos.

(Gac. núm. 154.)

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia del distrito del Mercado de esa capital para procesar á D. Nicolás Bordons, Inspector de vigilancia, y á Don Ramon Arroyo, su Secretario, ha consultado lo siguiente:

«Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de Valencia denegó la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia del distrito del Mercado de la capital para procesar al Inspector de vigilancia D. Nicolás Bordons y á su Secretario D. Ramon Arroyo.

Resulta:

Que el dia 17 del mes de Diciembre del año último Carlos Roig y Chornet compareció en una de las Inspecciones de vigilancia diciendo que un dia que no recordaba, pero que habia sido á últimos de Octubre ó principios de Noviembre, se habian presentado en su casa-tienda ó almacen de aceite cuatro personas, y manifestaron á la mujer del compareciente que eran de la ronda de vigilancia; y como penetrasen dentro de la habitacion, vieron sobre una mesa un papel con números, por lo que la amenazaron con que cerrarian el establecimiento: añadia el declarante que como á la sazón no se hallase él en su casa, enviaron á buscarle; y habiendo acudido al llamamiento, al llegar le dijeron los de vigilancia que habian subido á las habitaciones altas y encontrado encima

de una tabla un papel con números, por lo que iban á llevarle al Gobernador y le enviaria á presidio: añadió que al propio tiempo le llamó á parte uno de ellos, y le dijo que todo se podría arreglar si daba 50 duros, los cuales habia entregado:

Que practicadas ciertas diligencias para el esclarecimiento del hecho, se remitieron al Juzgado de primera instancia, donde continuaron las actuaciones, comprobándose por esté medio que en efecto, en la época á que Roig hacia referencia, se habian presentado en su casa el Inspector de vigilancia D. Nicolás Bordons, su Secretario D. Ramon Arroyo y D. José Peris y Esteve; y como registrasen la habitacion y encontraron un papel con varios números que indicaban se estaba jugando á la loteria, por lo cual amenazaron á los dueños del establecimiento con que los llevarian al Gobernador y á presidio:

Que segun las declaraciones de los mismos dueños, de otras personas que se encontraban en la casa y de algunos testigos de referencia, se perpetró el abuso de la exaccion de los 50 duros, habiéndolos pedido y exigido D. José Peris y Esteve:

Que si bien Peris negó la certeza de este extremo, el Inspector y el Secretario, aun cuando no lo afirman, tampoco lo contradicen y menos lo prueban de una manera fehaciente; pues en lo que acerca del particular han depuesto para justificar su conducta, se han limitado á hacer observar que de las actuaciones no se deducia que la exaccion se hubiese ejecutado con su intervencion ni con su consentimiento:

Que de igual manera se comprobó que en el referido mes de Noviembre los citados Bordons y Peris se presentaron tambien en la casa de otro vecino llamado Antonio Leonart; y habiendo encontrado del mismo modo números de la loteria, le manifestaron que darian parte al Gobernador y le impondria la multa de 4.000 rs.:

Que en vista de todo esto, el Juez de primera instancia solicitó del Gobernador de la provincia le autorizase para procesar á Bordons y á Arroyo, á quienes calificaba de reos de los delitos de abusos contra particulares y de estafa, que castigan los artículos 299 y 459 del Código penal; lo cual denegó el Gobernador, de acuerdo con el dictámen del Consejo provincial, fundado en que no constaba que los dueños de la casa se opusieron á la entrada de los empleados, y porque respecto á la supuesta estafa, sobre aparecer inverosímil, no resultaba comprobada ni podia comprobarse.

Visto el art. 299, por el que se castiga al empleado público que, abusando de su oficio, allanare la casa de cualquier persona, á no ser en los casos y en la forma que prescribe las leyes:

Visto el art. 416, por el que se declara que no están sujetos á responsabilidad los que penetran en los cafés, tabernas, posadas y demas casas públicas:

Vistos los artículos 326 y 327, que determinan que incurre en pena el em-

pleado público que sin la autorizacion competente impusiere una contribucion ó arbitrio, ó hiciere cualquier otra exaccion, bien sea con destino al servicio público, ó bien que la convierta en provecho propio:

Visto el art. 459, segun el cual comete delito el que defraudase ó perjudicase á otro usando de cualquier engaño:

Considerando que, al tenor de los artículos primeramente citados, no cabe calificar de delito el hecho de haber entrado los empleados de vigilancia en la casa de Roig y Leonart cuando por el carácter de sus destinos tenían obligacion de inspeccionar si se faltaba á los bandos de policia, bajo cuyo concepto les incumbia examinar las casas donde pudieran jugarse á juegos prohibidos:

Considerando que no se acredita que los mismos funcionarios estuviesen inculpas en lo relativo á la exaccion que se dice perpetrada en casa de Roig, porque si bien se indica que fué José Peris quien lo efectuó, no se prueba que Bordons y Arroyo dejasen de tener complicidad en este abuso:

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador en cuanto al allanamiento de morada, y que debe concederse por lo relativo á la exaccion cometida con José Roig y á la intentada con Antonio Leonart.

Y habiéndose dignado la Reina (que Dios guarde) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Mayo de 1865.—Vaamonde.—Sr. Gobernador de la provincia de Valencia.

(Gac. núm. 155.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

CIRCULAR NUMERO 180.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 16 de Junio último me dice de Real orden lo que sigue.

«Con frecuencia ha sido preciso recordar el exacto cumplimiento de las disposiciones vigentes sobre carruajes destinados á la conduccion de viajeros; y á la vez ha habido que dictar nuevas y mas estrechas prescripciones con el fin de coartar en todo lo posible los abusos á que induce á las empresas de una parte el deseo de mayor lucro y de otra la imprevision y aun proteccion censurable de los mismos viajeros, quienes solo ven una complacencia que les halaga satisfaciendo sus pretensiones, pero que por lo comun tiene funestas consecuencias que ellos mismos suelen sufrir y lamentar despues. Todo esto que se observa y acontece constantemente toma mayores proporciones en la presente época del año por el mayor movimiento y afluencia de pasajeros. En su vista la Reina se ha servido mandar:

1.º Que se recomiende á V. S. la extricta observancia del Reglamento de 15 de Mayo de 1857 y disposiciones posterior-

res, especialmente la circular de 9 de Abril último, en la cual se hacen prevenciones expresas respecto á la carga que deben llevar los carruajes públicos, á fin de evitar que sea excesiva y pueda ocasionar siniestros de gravedad. 2.º Que reitero V. S. las mas terminantes órdenes á los Jefes de la Guardia civil para que den cuenta de las faltas que observen en este servicio; y para que vigilen muy particularmente los puntos intermedios entre el de partida y el de término del viaje, cuidando de que no se cometan abusos á pretexto de recibir los carruajes nuevos viajeros ó por otras causas. 3.º Que en el punto de partida de cada carruaje, y poco antes de emprender su marcha, un delegado de la autoridad de V. S. examine en union con el perito, si la carga que el carruaje haya de conducir está ajustada en su colocacion y cantidad á las prescripciones del citado Reglamento de 15 de Mayo de 1857; y 4.º Que disponga V. S. que en todas las Administraciones de carruajes públicos, estén de manifiesto, para conocimiento de cuantos lo deseen, ademas del antedicho Reglamento, la presente circular y las comunicadas á V. S. por Reales órdenes de 4 de Setiembre de 1862 y de 9 de Abril de 1867; procurando evitar con estos y todos los demas medios legales que estén á su alcance, el riesgo que por abusos de cualquier especie en el servicio público de carruajes ó por exceso ó mala disposicion de la carga, puedan recelar los viajeros.—De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demas efectos.»

Lo que se publica en este periódico oficial para los efectos correspondientes, encargando á los Sres. Alcaldes que nombren personas de su confianza, para que en clase de perito y delegado cumplan lo dispuesto en el art. 3.º, y cuiden de que las empresas de carruajes tengan en sus respectivas administraciones el Reglamento y disposiciones que se citan en el art. 4.º, los cuales se insertan á continuacion. Santander 23 de Julio de 1865.—Esteban Areal.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 9 del actual, me comunica la Real orden siguiente.

«El Reglamento de 15 de Mayo de 1857 para el servicio de los carruajes destinados á la conduccion de pasajeros, y las Reales órdenes posteriores aclaratorias y recordatorias de sus disposiciones no han producido el efecto que era de esperar por no haberse desplegado de una manera uniforme y constante toda el celo y todo el rigor que exigia la puntual ejecución de lo mandado. Así al amparo de una vigilancia mal ejercida cuando menos por los agentes subalternos y fiado en la inevitable tolerancia del público las empresas han prescindido á menudo del Reglamento sin respeto ni temor á sus prescripciones penales por considerarlas, sin duda de poca importancia en comparacion de las ventajas positivas que pueden obtener con ciertas infracciones. Resultados de estos abusos han sido en gran parte los perjuicios causados no pocas veces á los

viajeros no solo con menoscabo en sus intereses, si no lo que es peor con el riesgo y hasta la pérdida de su existencia. Para evitar pues hasta donde sea posible la reproduccion de semejantes abusos y de sus fatales consecuencias ahora que se aproxima la época en que razones de necesidad y de conveniencia dan impulso en la Península al movimiento de viajeros, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien resolver que consagrando V. S. un especial cuidado á este importante servicio procure con todo rigor y sin consideracion de ningun género el exacto cumplimiento de las prescripciones del mencionado Reglamento; en la inteligencia de que le será á V. S. exigida la consiguiente responsabilidad si por descuido ó falta de celo se diese lugar en esa provincia á los excesos de cuya correccion se trata. Es asimismo la voluntad de S. M. que para el mejor desempeño de su cometido tenga V. S. en cuenta lo siguiente: 1.º El Reglamento de 15 de Mayo de 1857 es aplicable á toda clase de carruajes destinados á la conduccion de viajeros sea cual fuere su denominacion, estructura y clase de carreteras que recorra. 2.º Los peritos que han de proceder al reconocimiento de los carruajes con arreglo á lo que dispone el artículo 2.º del citado Reglamento, tendrán mucho cuidado al estender la certificacion á que se refiere el artículo 3.º de expresar con la mayor claridad y de manera que no ofrezca ningun género de duda la condicion relativa á la forma y limites que ha de darse á la carga que se permita al carruaje á fin de que en cualquier circunstancia sea fácil la comprobacion y se eviten las principales causas de los vuelcos. 3.º Se ejercerá sobre los peritos la mayor vigilancia procediendo contra ellos sin consideracion alguna en el caso expresado en el artículo 32 del mismo reglamento. 4.º Se atenderá tambien con muy especial cuidado al exacto cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 12, 13, 14, 16, 31 y 37 á fin de que tanto los viajeros como los agentes de la autoridad tengan siempre medios fáciles de obtener los datos necesarios para sus respectivas gestiones. 5.º Se vigilará mucho el cumplimiento del artículo 20 asi como el de la Real orden de 14 de Abril de 1859 cuyas disposiciones son de la mayor importancia para evitar desgracias. 6.º Ademas de lo dispuesto en el artículo 29, siempre que ocurriese un siniestro se instruirá una sumaria por la autoridad local del pueblo mas inmediato, procediendo con la mayor brevedad en estas diligencias para no causar perjuicio con la detencion de los viajeros, y las actuaciones serán remitidas al Juzgado correspondiente ó al Gobernador de la provincia segun el caso. 7.º Para la aplicacion del artículo 35 del Reglamento se estará á lo dispuesto en la Real orden circular de 27 de Noviembre de 1858, teniendo presente que si bien las contravenciones á lo mandado en aquel no deben pensarse sino con arreglo al mismo, dado el caso de que la falta que se cometa traspase los limites del Reglamento, entonces deberá la autoridad superior de la provincia casti-

gala gubernativamente con todo el rigor que le permiten sus atribuciones. 8.º Se dará la mayor publicidad á las correcciones que se impongan en los términos que marcan las Reales órdenes de 27 de Noviembre de 1858 y 13 de Mayo de 1859. 9.º El cumplimiento de lo prevenido en los artículos 58 y 59 del Reglamento es también de la mayor importancia y por consiguiente no debe consentirse el mas mínimo descuido á los encargados de prestar el servicio á que dichos artículos se refieren. De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y fines que se indican encargándole que dé publicidad á estas disposiciones y que á su vez inculque á las autoridades locales, empleados de vigilancia y Guardia civil, la mas escrupulosa exactitud y el mas riguroso celo en el desempeño de este servicio »

Lo que he acordado publicar para conocimiento de quien corresponda, insertando á continuación el reglamento de carruajes para que en ningún caso se alegue como excusa la ignorancia de sus disposiciones, acerca de las cuales y de las contenidas en la preinserta Real orden y demas que en ella se citan, estoy dispuesto á no tolerar la mas leve falta, disponiendo al efecto que se giren visitas oportunamente á todas las Administraciones. Al propio tiempo prevengo á las Autoridades locales, Guardia civil y empleados de vigilancia, que les exigiré sin excusa alguna la responsabilidad que corresponda cuando quiera que observe por su parte el mas pequeño defecto en el cumplimiento de este servicio, ya provenga de falta de exactitud en participarme inmediatamente las infracciones que observen, ó ya del riguroso celo con que deben procurar constantemente que aquellas no se cometan. Santander 18 de Abril de 1863.—Francisco Martínez Mondelo.

REGLAMENTO

PARA EL SERVICIO DE LOS CARRUAJES DESTINADOS Á LA CONDUCCION DE VIAJEROS.

Artículo 1.º No podrá destinarse en lo sucesivo carruaje alguno á la conduccion de viajeros sin que preceda licencia del Gobernador de la provincia en que esté domiciliada la empresa.

Art. 2.º Luego que esta lo solicite, dispondrá el Gobernador que un perito, asistido por un Inspector especial de vigilancia en Madrid, ó por un Inspector ó Comisario en las demas capitales, ó un delegado de la misma Autoridad superior civil en las poblaciones subalternas, reconozca el carruaje para cerciorarse de que está construido con solidez y ofrece las condiciones necesarias para la seguridad y comodidad de los viajeros, debiendo tener presente al hacer el reconocimiento:

1.º Que el máximo de la altura desde el suelo hasta lo mas elevado de la viga ha de ser de tres metros en los carruajes de cuatro ruedas, pudiendo aumentarse con 10 centímetros si tienen cabriolé, y de dos metros 60 centímetros en los de dos ruedas.

2.º Que entre la parte anterior y superior del carruaje y la banqueta del

cupé deberá haber una distancia de 35 centímetros.

3.º Que cada asiento debe tener por lo menos una anchura de 48 centímetros; que este mismo espacio ha de mediar entre las arquillas, y que la altura de estas, incluso el almohadon, no puede exceder de 40 centímetros.

4.º Que desde el pesebron hasta el tejadillo ha de medirse un metro y 40 centímetros.

5.º Que la berlina y el interior han de tener una portezuela á cada lado, con su correspondiente estribo.

6.º Que los ejes han de ser de hierro forjado, empuñados y de buena calidad.

Y 7.º Que los carruajes no han de tener secretos.

Art. 3.º El perito extenderá una certificacion en que conste la altura, largo y ancho del carruaje, las dimensiones de todas sus piezas, la materia de que están construidas, los asientos que puede contener cómodamente y los límites y forma que para evitar vuelcos debe darse á la carga, la cual ha de regularse por el número de viajeros que admita el coche y caballerías que lo arrastren; declarando bajo su responsabilidad si, segun las reglas del arte, puede aquel destinarse sin peligro al servicio del público. El Inspector ó Comisario autorizará con su firma el certificado.

Los derechos que devengue el perito serán de cuenta de la empresa, la cual podrá también nombrar otro que en su representacion asista al reconocimiento.

Art. 4.º El Gobernador, con presencia del resultado del reconocimiento, concederá ó negará la licencia, y en el primer caso remitirá á las Autoridades superiores civiles de todas las provincias que debe recorrer el carruaje, copia textual de la certificacion expedida por el perito, con expresion del número del carruaje, para que puedan disponer su comprobacion cuando lo estimen conveniente. De todas estas licencias se llevarán registros circunstanciados en los Gobiernos de provincia.

Art. 5.º Los carruajes pertenecientes á una empresa tendrán numeracion correlativa, y en ámbos lados llevarán escrito en parte visible el nombre de aquella, y el número del coche en caracteres de 20 centímetros.

Art. 6.º Las empresas se sujetarán á las condiciones que se les impongan en la licencia segun la declaracion del perito, por lo tocante al número de asientos que puedan admitir y á la forma y límites de la carga.

Art. 7.º En ningún caso se permitirá que se pongan objetos fuera de la viga, ni que esta sobresalga de la caja mas que lo precisamente necesario en los carruajes cuya estructura lo exija y dentro de los límites prefijados por el perito.

Art. 8.º Todo carruaje público destinado á la conduccion de pasajeros de un punto á otro del Reino llevará precisamente torno, plancha y ata-ruedas. Tendrá también en la parte posterior un aparato destinado á contenerlo cuando haya necesidad de hacer alto en las subidas.

Art. 9.º En la parte mas elevada y

anterior de los carruajes tendrá un farol de reverbero, que deberá estar encendido desde el anochecer hasta que amanezca.

Art. 10. Los asientos estarán numerados: no se admitirá en las localidades mayor número de personas de las que les estén designadas. Las empresas fijarán con anticipacion las reglas y precio que han de regir para la admision de niños.

Art. 11. Ni en las Administraciones, ni en medio del camino podrán admitirse pasajeros que no presenten la cédula de vecindad correspondiente.

Art. 12. Las Administraciones llevarán un registro en que consten los nombres y destinos de los viajeros, y los bultos que se conducen en cada expedicion ó viaje.

Art. 13. Los conductores y mayores llevarán una hoja de ruta con iguales asientos, y anotarán en ella los viajeros que reciban en el camino.

Art. 14. En los billetes que se entreguen á los viajeros se expresarán con claridad y precision los derechos y obligaciones que les correspondan.

Art. 15. Los que habiendo tomado uno ó mas asientos observasen que faltan cristales en las ventanillas, ó notaren algun otro defecto de esta especie, podrán reclamar que se corrija, y las empresas estarán obligadas á verificarlo en el acto. Los desperfectos ocasionados en el tránsito, serán subsanados en el primer punto de parada en que sea posible á costa de la empresa ó del que los hubiere ocasionado.

Art. 16. En todas las Administraciones estarán fijados á la vista del público cuadros en que consten detallada y explicitamente los precios de las localidades para los pueblos de las carreras, los puntos de parada, su duracion y la de los relevos de tiros, y el tiempo que ha de correr cada uno de estos.

Art. 17. No podrán alterarse los precios de las localidades sin anunciarlo con la anticipacion de 20 dias al menos por medio de los periódicos, y de avisos fijados con igual anticipacion en las Administraciones.

Art. 18. Tampoco podrán los conductores ó mayores detener los carruajes en los puntos de parada mas ni menos tiempo del que esté anunciado, á no exigirlo circunstancias graves é imprevistas.

Art. 19. Las empresas darán aviso anticipado á los Gobernadores y á los Comandantes de la Guardia civil de las provincias de la línea, de las variaciones que hicieren en las horas de entrada y salida de los carruajes, á fin de que puedan adoptarse las medidas convenientes para la seguridad de los viajeros.

Art. 20. Los carruajes que hagan el servicio de una misma línea, no podrán adelantarse unos á otros sino cuando los que caminaban primero se detengan para mudar tiros ó con cualquier otro objeto.

Art. 21. Queda prohibido que los delanteros hagan el servicio por mas de 24 horas seguidas.

Art. 22. Se prohibe igualmente que se admitan para este ejercicio mozos

menores de 16 años.

Art. 23. No podrán las empresas admitir mayores ó delanteros sin que estos acrediten su buena vida y costumbres por medio de certificados del Alcalde ó empleados de vigilancia de su domicilio, si los hubiere. Dichos documentos deberán conservarse por las empresas para los fines que puedan convenir.

Art. 24. Tampoco podrán destinarse al servicio de los carruajes públicos caballerías que no estén domadas y acostumbradas al tiro.

Art. 25. Se prohibe á los mayores y delanteros que abandonen simultáneamente sus asientos ó ocupen otros distintos de los que les están señalados, así como el salirse con los carruajes fuera de la carretera.

Art. 26. Solo á las personas encargadas de la conduccion del carruaje se les permitirá situarse en el pescante. Exceptuáanse los guardias civiles de servicio en los caminos, que podrán colocarse al lado del conductor, cuando fuere preciso.

Art. 27. En todo carruaje público deben admitirse los guardias civiles de servicio en las carreteras, siempre que hubiere asientos desocupados y cuando á juicio de los mismos lo exija la seguridad de los viajeros.

Art. 28. Siempre que se encuentren dos carruajes, tomarán la derecha cediéndose la izquierda y dejándose libre respectivamente la mitad de la carretera á lo menos.

Art. 29. Siempre que fuere robado ó se haya intentado robar un carruaje, el encargado principal de su conduccion lo pondrá en conocimiento de la primera pareja de la Guardia civil ó del primer puesto de esta fuerza que hubiere en la carretera, sin perjuicio de dar parte al Alcalde de la poblacion mas inmediata.

Art. 30. Ni las empresas ni los conductores podrán llevar en los carruajes cantidades de dinero ó efectos públicos que excedan de 20.000 rs. sin ponerlo cuando menos con 24 horas de anticipacion, en conocimiento del Jefe de la Guardia civil ó de la Autoridad gubernativa.

Art. 31. En todas las Administraciones y en los puntos de parada que designen los Gobernadores de provincia, habrá cuadernos foliados y rubricados por el Alcalde á disposicion de los viajeros para que puedan anotar las quejas que tuvieren de las empresas ó sus dependientes. Las autoridades locales, los empleados de vigilancia y los Guardias civiles examinarán los expresados cuadernos, y transmitirán á la superioridad sus observaciones.

Art. 32. Los peritos que falten á la exactitud en las certificaciones de reconocimiento, ocultando ó disimulando los defectos de los carruajes, ó omitiendo alguna de las reglas que deben observarse para que la carga por su volumen, peso ó colocacion no ocasione vuelcos, serán puestos á disposicion de los Tribunales, á fin de que sean juzgados con arreglo al Código penal:

Art. 33. Cuando un carruaje nuevo,

ó que pueda considerarse como nuevo, se pusiese en camino sin que preceda la licencia de la Autoridad, será detenido al terminar su viaje y remitido á costa de la empresa al domicilio de esta, único punto en que pueden hacerse los reconocimientos periciales, sin que se le permita llevar carga ni pasajeros, á cuyo efecto se colocarán en él dos guardias civiles. La empresa satisfará además la multa de 80 rs. que le impondrá el Gobernador de la provincia en que se verifique la detención.

Art. 34. La admisión de pasajeros sin la correspondiente cédula de vecindad, será castigada con la multa de 80 reales, salvo los procedimientos que correspondan cuando la persona admitida fuere sospechosa ó esté reclamada por los Tribunales ó Autoridades.

Art. 35. Las demas infracciones de este Reglamento serán castigadas gubernativamente por los Gobernadores de las provincias ó los Alcaldes de los pueblos con multas que no bajen de 10 rs. ni excedan de 80, las cuales serán satisfechas por el Administrador mas inmediato cuando recaigan sobre la empresa, ó en su defecto por el conductor, quien tendrá derecho al reintegro cuando la contravención no hubiere sido cometida por el mismo.

Art. 36. Además serán responsables las empresas y sus dependientes, de los perjuicios ocasionados á particulares con las referidas infracciones.

Art. 37. En todas las Administraciones de carruajes públicos habrá un ejemplar de este Reglamento, del cual deben estar provistos igualmente los conductores, que tendrán obligación de exhibirlo á los viajeros siempre que les requieran para ello.

Art. 38. El Inspector especial de vigilancia encargado en Madrid de este servicio, y un Inspector ó Comisario en las capitales de provincia, asistirán por sí mismos, y en caso de imposibilidad por medio de sus dependientes, á la hora y puntos de salida y llegada de los carruajes, para enterarse de las quejas de los viajeros, y de la manera en que se cumple lo mandado.

Art. 39. Los mismos empleados examinarán escrupulosamente los carruajes antiguos, y si hubiere alguno que por su estado ó construcción no ofrezca seguridad ó adolezca de defectos cuya corrección sea necesaria, lo pondrán en conocimiento del Gobernador, quien dispondrá que se proceda sin demora al reconocimiento, y á lo demas que corresponda.

Art. 40. Los Gobernadores de las provincias, los Alcaldes, los empleados de vigilancia, y la Guardia civil cuidarán con especial esmero de la observancia de este Reglamento.

Aprobado por S. M. en Real decreto de esta fecha.—Madrid 13 de Mayo de 1857.—Nocedal.

CIRCULAR NUMERO 181.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación me comunica con fecha 15 del actual la Real orden que sigue.

«He dado cuenta á la Reina (q. D. g.)

de una instancia que ha dirigido á este Ministerio D. José Garvayo, como propietario del *Boletín de Administración local y de los Pósitos*, que se publica en esta Corte, exponiendo el importante servicio que desde hace tres años viene prestando á muchos Ayuntamientos del Reino facilitándoles á precios módicos todos los modelos é impresos necesarios para la formación de sus libros y redacción de las cuentas, con toda la documentación que debe acompañarlas, y solicitando se recomiende su adquisición á los demas municipios por las incontestables ventajas que ha de reportar á la administración de sus fondos y del interesante ramo de los Pósitos; y S. M. enterada por el exámen que de dichas impresos ha hecho la Dirección general de Administración local de este Ministerio, de la exactitud, esmero y conformidad con las instrucciones vigentes en la materia que se observa en los mismos; persuadida por lo tanto de la conveniencia de que se generalice en todos los Ayuntamientos de España el uso de dicha modelación por la economía de tiempo y trabajo que ofrece en los asientos de los libros y rendición de las cuentas, por la exactitud y uniformidad de su redacción, y aun mas, por lo que puede difundir este medio indirecto y práctico entre los municipios de reducidos recursos que son el mayor número, los principios exactos de la administración y contabilidad de los intereses locales, con incalculables ventajas para los centros á quienes compete el exámen y aprobación de las cuentas; y considerando por último, que los precios que establece el *Boletín* para el surtido de los indicados impresos, es relativamente á su número, variedad y clase tan módico que difícilmente pudiera reducirse haciéndose su tirada en menor escala; ha tenido á bien mandar; que recomiende V. S. eficazmente á los Ayuntamientos de esa provincia la adquisición de todos los impresos que necesiten para los objetos expresados, remitiendo V. S. directamente á la Administración del periódico una relación de los municipios que voluntariamente quieran suscribirse, y siéndoles de abono con cargo al crédito consignado en sus respectivos presupuestos para material de oficinas, impresiones y cuentas, el coste que ocasiona la suscripción. Todo lo que comunico á V. S. de Real orden para su inteligencia y efectos consiguientes.»

Lo que he dispuesto se inserte en el *Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de los Alcaldes y Ayuntamientos de la misma, á quienes encargo, que, todos aquellos que deseen adquirir los modelos é impresos de que trata la preinserta Real orden, se dirijan desde luego á mi autoridad, á fin de ponerlo en conocimiento de quien corresponda. Santander 23 de Julio de 1863.—Esteban Areal.*

Comandancia general de la provincia de Santander.

Capitanía general de Burgos.—E. M.—Sección 1.ª—El Excmo. Sr. Sub-

secretario del Ministerio de la Guerra con fecha 3 del actual me dice lo siguiente. —Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Director general de infantería lo que sigue.—Enterada la Reina (q. D. g.) del oficio de V. E. fecha 24 de Febrero último remitiendo copias de los que han dirigido los primeros Comandantes de los batallones provinciales de Vich y Jaen, dando conocimiento el primero de que los soldados del mismo cuerpo Jaime Balaot, Manuel Turell y Gabriel Mangelat, han sido apremiados por el Alcalde de Senmaná imponiéndoles 10 rs. de multa si no pagan ocho jornales para la recomposición de caminos, y manifestando el segundo que la misma autoridad del pueblo de Cuchas de S. Marcos en la provincia de Málaga, emplea á los milicianos provinciales de dicho pueblo en hacer el servicio de patrullas, sin ser este estensivo á los demas vecinos, teniendo en cuenta lo que terminantemente se previene en el art. 60 de la ley orgánica de Milicias provinciales y asimismo que los individuos referidos no debieron ser empleados en el servicio de patrullas ni en el de trabajos de caminos vecinos por autoridades estrañas á su instituto, se ha servido resolver de conformidad con lo informado por las Secciones de Guerra y Marina, Gobernación y Fomento del Consejo de Estado en acordada de 19 de Junio próximo pasado, se reitera á las autoridades civiles la estricta observancia de lo que en el artículo y ley citados se previene, debiendo devolverse á los soldados del batallón provincial de Vich, de que se trata, la multa que les fué impuesta por el Alcalde de Senmaná si se la hubiesen satisfecho. De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y demas efectos. Lo traslado á V. S. con los propios fines. Dios guarde á V. S. muchos años. Burgos 20 de Julio de 1863.—Serrano.—Sr. Brigadier Gobernador militar de Santander.

Lo que se inserta en el *Boletín oficial de esta provincia*, para que llegando á noticia de los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos de la misma, tenga debido cumplimiento lo prevenido en la preinserta Real orden, respecto á los individuos de Milicias provinciales que residan en sus respectivos distritos municipales. Santander 23 de Julio de 1863.—El Brigadier Gobernador, Marqués de Zaya.

Intendencia militar del distrito de Burgos.

Por disposición del Excmo. Sr. Director general de Administración militar fecha de ayer se suspende hasta nueva orden la subasta que estaba anunciada para el día 27 del actual con el objeto de contratar el suministro de provisiones de la plaza de Santoña desde 1.º de Octubre próximo á fin de Setiembre de 1864. Burgos 21 de Julio de 1863.—Eusebio Gimenez.

SECCION DE FOMENTO

DEL GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

DON JOSE MARIA PRADO,

Jefe de la misma.

Hago saber que D. Ramon Garcia de Lomas, vecino de esta ciudad, ha presentado una solicitud de aumento de dos pertenencias á la mina *Alejandro*, de mineral calamina del término del lugar de Torres, Ayuntamiento de Torrelavega, que se ha concedido á la Real Compañía Asturiana, de la que es apoderado el solicitante.

Verifica la designación de las referidas pertenencias en la forma siguiente: la una será colocada hácia el O. de la demarcación actual de dicha mina, y deberá tener 300 metros de largo a partir del mojon NNO. hácia el SSE., y 200 metros de ancho en dirección O.O.: la otra quedará situada hácia el S. de la expresada demarcación en contacto con ella y con la pertenencia precedente, prolongándose hácia el SSE. su lado mayor de 500 metros y hácia el ENE. su lado de doscientos metros.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica de orden de S. S.ª en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley del ramo vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 24 de Julio de 1863.—José M. Prado.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldía constitucional de Entrambasaguas.

Terminado el reparto de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito que ha de regir en el año económico de 1863 á 1864, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias, á contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*, para que los contribuyentes puedan enterarse de sus cuotas y hacer las reclamaciones que tengan por conveniente. Entrambasaguas y Julio 22 de 1863.—El Alcalde, Joaquin de Camporredondo.

Ayuntamiento constitucional de Vega de Pas.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores el remate para la construcción de los cuatro puentes del Tojo, Cruz de Biña, Botica y Portill, anunciado para este dia con autorización del Sr. Gobernador de esta provincia; la corporación que presido ha acordado se celebren otros dos de nuevo, uno el dia 26 del corriente mes y el último el 2 de Agosto próximo y hora de las dos de la tarde en la sala consistorial.

Los planos de las obras, presupuesto, condiciones facultativas y económicas, estarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento para los que gusten enterarse. Vega de Pas y Julio 19 de 1863.—Manuel Sañudo.

Imp. y lit. de MARTINEZ.